



0022

Asunto: *****
Carpeta judicial: *****

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** del *****

Se dicta sentencia definitiva que condena ***** por su responsabilidad penal del delito de violación y a su vez, sentencia absolutoria por el delito de equiparable a la violación y lesiones.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Particular	*****
Ministerio Público	*****
Víctima:	*****
Asesora jurídica pública:	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“Siendo el día ***** de *****del año ***** aproximadamente a las *****horas, frente al domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, el ahora acusado *****, abordo a la víctima ***** a quien previamente ya había contactado a través de la plataforma Facebook y con quien quedo de verse en el referido lugar a fin de ofrecerle trabajo. Y ya encontrándose ambos en el lugar el acusado comenzó a caminar con la pasivo al estar pasando por un terreno baldío ubicado en la Avenida ***** casi cruz con Calle ***** , ubicado aproximadamente en las coordenadas ***** en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León, el ahora acusado comenzó a empujar y jalonear a la pasivo, para introducirla al interior del terreno baldío, esto mientras le propino varios golpes con el puño cerrado en el rostro, mientras que le decía “tú vas hacer lo que yo te diga”, tomándola del cabello y del cuello, obligándola a hincarse para después el acusado ***** bajarse el short que traía puesto, y el ahora acusado por la fuerza introdujo su miembro viril en la vía oral de la víctima. Para posteriormente golpear a la víctima y voltearla para ponerla en cucullas, imponiéndole copula en contra de su voluntad, ya que el ahora acusado introdujo su miembro viril es decir su pene. en la vagina de la

*víctima *****; momento que la víctima aprovecho para tirarle una patada cayendo el ahora acusado de espaldas y logrando la pasivo subirse el pantalón que vestía rápidamente y huir del lugar para salirse del terreno baldío hacia la calle, mientras que el ahora acusado la seguía, auxiliándola unos oficiales de policía del Municipio de ***** que pasaban por el lugar en una unidad oficial, por lo que solicitó el auxilio, logrando los policías la detención del ahora acusado y realizando la víctima el señalamiento en contra del ahora acusado como la persona que la acababa de violar.”.*

La Fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del ilícito de equiparable a la violación, previsto y sancionado por el artículo 268, segundo supuesto y 266, primer supuesto, del Código Penal para el Estado, así como por el delito de violación, previsto y sancionado por los numerales 265 y 266, primer supuesto, del Código Penal para el Estado y lesiones, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I, del Código Penal para el Estado, estos en perjuicio de ***** ***** ***** , como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 y que actuó de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio, la Representación Social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor de los tipos penales establecidos.

Frente a ello, atento a lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos del dictado de la misma, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, este tribunal arribo a la convicción que **la fiscalía probó parcialmente los hechos materia de acusación**, tal y como se explicará a continuación.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, lo manifestado en primer término por ***** quien narró que el día ***** de ***** del 2023, al encontrarse en búsqueda de trabajo fue que envió diversos mensajes a personas que ofrecían trabajo, por lo que al contactar a uno de ellos vía Facebook y le mencionó que le interesaba la oferta laboral que publicó, se quedaron de ver a las 20:30 horas en la colonia ***** para realizar la contratación inmediata, por lo que al trasladarse al lugar que le fue referido por la persona que contacto, ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, observó a una persona de sexo masculino la cual le cuestionó sobre si era la persona interesada en el trabajo, a lo que refiere la declarante que si, por lo que señaló, que le comenzó a contar sobre las vacantes con las que contaba, así como también que pagaba \$1,500.00, cuestionándola sobre si traía la papelería lista, señalando la declarante que de la nada comenzó a empujarla hacia el monte, que la tomó de las manos y la introdujo al monte, refirió que ella en ese momento comenzó a gritar pero nadie lograba escucharla, que posteriormente la puso enfrente de él y le dijo que haría todo lo que él le dijera, que la tomó de los cabellos y le dio un golpe con su puño en su rostro, que se bajó su ropa y con la mano la agachó mencionando que “para que se la chupara”, y que posteriormente la volteó y le metió “su cosa, es decir su pene” dentro de ella, refiere que a como pudo le metió una patada, se subió su pantalón y se echó a correr y que saliendo del monte observó una patrulla, por lo que les hizo señas y les dijo lo que había pasado, señalando que en ese momento él iba ya tras de ella, por lo cual los elementos policiacos procedieron a su detención.

Durante su intervención le fueron mostradas diversas imágenes que reconoció como el perfil de Facebook mediante el cual la contactaron así como también el usuario de Facebook que la contactó y el lugar en que acontecieron los hechos.

Finalmente la testigo mencionó que luego de los hechos acontecidos le causa temor el salir de su domicilio y reconoció a la persona que se encuentra vistiendo una camisa de cuello redondo en color gris como la persona que la violentó.

Primeramente, es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las

autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”¹, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una femenina como víctima en un estado de vulnerabilidad y ante las desventajas de carácter social, judicial, económica, y demás tipos de violencia que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos. Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas por en cuenta por el Tribunal para reconocer

¹ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que la declaración de ***** merece valor jurídico, a partir del **conocimiento sensorial directo** por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató respecto a que ***** introdujo su pene en su vagina, sumado a la claridad de la narrativa y los detalles que informó de lo acontecido, particularmente por haber descrito momento a momento todo lo verificado en el instante de los hechos aludidos, es decir el lapso comprendido desde que contactó por redes sociales al investigado para efecto de una relación laboral hasta el momento en que arribó al lugar en el cual fue citada, así como el momento en que sucedió la agresión.

Ya que claramente se escuchó de su parte, un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, es decir, que en ningún momento titubeo, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida ***** se evidenció no solo a partir de su fácil acceso al llanto, que reflejó un impulso natural que no reprimió, tampoco se apreció que su intención fuera dirigida a perjudicar al acusado ***** , pues se constriñó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por ***** respecto a la agresión sexual de la que fue víctima.

Entonces, el testimonio de ***** produjo confiabilidad probatoria, ya que aportó información pertinente, específica y congruente para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo ***** , al margen de que su testimonio cobra vital importancia al tratarse de un delito de carácter sexual, los que generalmente se cometen en ausencia de testigos, tal como en la especie aconteció.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia sexual** a los que fue sometida, apreciándose que al narrar los hechos presentó un fácil acceso al llanto al recordar los mismos, siendo evidente el temor que tiene con relación al acusado, y como se dijo, se adoptó como medida preventiva que la víctima referida no tuviera a la vista al acusado ***** para no dar lugar a una revictimización o agravar el estado anímico de la pasiva.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la defensa en relación a que no se le debía otorgar valor a la declaración rendida por ***** pues, a su consideración, no es posible que en tres minutos les haya hecho referencia de lo acontecido a los elementos policiacos, esta Autoridad considera dicho argumento como inadmisibile, pues si bien es cierto en la presente audiencia no se hizo alusión

por parte de la víctima sobre el tiempo que le tomó solicitar el auxilio correspondiente a los elementos policitación, si no únicamente refirió que al salir corriendo del lugar de los hechos fue que visualizó a una camioneta de policía por lo que al momento en que les hizo señas y la abordaron les comentó lo sucedido, por lo cual se sostiene el valor otorgado a lo narrado por parte de la propia víctima.

Luego, se contó también con el testimonio de ***** perito psicóloga del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Quien señaló encontrarse presente en virtud al dictamen pericial que elaboró en conjunto con su compañera ***** en la persona de ***** , para efecto de determinar su estado psicológico, si contaba con alguna alteración o trastorno mental, si se encontraba bien ubicada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona y si contaba con datos o características de haber sufrido alguna agresión sexual, determinar la confiabilidad, esto a través de una evaluación clínica forense, utilizando como medio una entrevista clínica semiestructurada, misma que permite recabar información respecto a los datos familiares, personales y estructurales así como datos sobre la investigación que se realizaba; respecto a los antecedentes del caso que obtuvo mencionó que la entrevistada le refirió haber sido víctima de una agresión sexual el día ***** de ***** del ***** , en la vía pública al momento de acudir a una situación respecto a un trabajo, pues le señaló que antes de acudir a la cita se puso de acuerdo vía Facebook con la persona, siendo en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, a donde al momento de arribar refirió haber observado a un hombre quien le cuestionó sobre si era la persona interesada en el empleo y al contestar la víctima que sí, el hombre le mencionó los diversos trabajos con los que contaba para en determinado momento lograr empujarla y adentrarla a un monte el cual estaba muy cercano y es cuando la agrede sexualmente, inicialmente por la vía oral, señalando que la hincó, la arañó y la tomo de los cabellos y posteriormente la volteó y la agredió vía vaginal, que posteriormente ella logra zafarse y salir corriendo y es cuando observó a una patrulla y solicitó ayuda;

Se percató que al momento de su declaración ***** contaba con temor, decepción, pues señalaba que ella iba a buscar trabajo y la agredieron sexualmente, sentimientos de culpa, arrepentimiento y asco, respecto a las conclusiones a las que arribó lo fue que la víctima se encontraba bien ubicada en espacio, tiempo y persona, que no contaba con datos de psicosis o discapacidad mental que afectara a su juicio o razonamiento, que presentó además alteraciones en su estado emocional a través de un afecto de temor, ansiedad y tristeza, contando con una perturbación en su tranquilidad de ánimo por el temor a un daño mayor, además refirió que contaba con datos y características de haber sufrido una agresión sexual, mencionando además que respecto al relato de los hechos fue de manera consistente y con detalles específicos, contaba también con recuerdos recurrentes, conductas evitativas, sentimientos de des realización determinando dicha experta que la víctima requería de tratamiento psicológico por un año con una sesión de manera semanal, mencionando que recomendablemente en el ámbito privado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo refirió que determinó como confiable el dicho de la víctima pues la misma presentó una estructura lógica, proporcionando información espacial y temporal, teniendo la capacidad de brindar información respecto a los hechos y además denotándose un aspecto congruente a lo que relataba

A preguntas de la defensa la testigo mencionó que con una sola visita es suficiente para analizar a la parte víctima, pues de haber requerido más de una sesión, se hubiera solicitado.

Luego, compareció también *****Perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León.

Explicó que el *****de *****del año *****, realizó un dictamen médico a *****, refiriendo que de acuerdo a su forma dentaria, folículos pilosos y características secundarias contaba con una edad aproximada de más de 30 y menor de 31 años, presentando un himen anular frangeable dilatado con un desgarramiento no reciente a nivel de las 8 en la caratula del reloj, himen el cual si permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar desgarramientos, además presentaba múltiples laceraciones recientes de entre 0.2 centímetros a 0.1 centímetros en la cara interna de ambos labios mayores, cerca de su comisura superior, mismas que son características cuando se utiliza violencia física o se pone resistencia, respecto a las lesiones localizadas en el resto del cuerpo, mencionó haber observado dos tipos de lesiones correspondientes a equimosis de 5.0 por 2.0 centímetros junto con edema traumático en la región infraorbitaria izquierda y región escapular izquierda y múltiples excoriaciones en el resto del cuerpo, la mayor de ellas fue 11.0 centímetros, mismas que se encontraban distribuidas en la región escapular izquierda, en las cuatro extremidades específicamente en el hombro, brazo, codo, antebrazo y mano de lado derecho, respecto al lado derecho presentó en el hombro, brazo, codo y antebrazo izquierdo, respecto a las extremidades inferiores presentó en el muslo, rodilla, pierna y tobillo de lado derecho y de lado izquierdo presentó excoriaciones en la pierna izquierda, lesiones las cuales tienen un tiempo de evolución menor a 24 horas y además presentó también una excoriación lineal de 0.5 centímetros y una excoriación puntiforme en la cara anterior del tercio del muslo izquierdo y una escoriación ovalada de 4.0 por 3.0 centímetros en la cara interna del tercio de la pierna izquierda, mismas que contaban con un tiempo de evolución de 2 a 4 días, lesiones las cuales no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua y son de causa traumática; además señaló haberle recabado muestras de vagina y cavidad oral utilizando como metodología inicialmente el consentimiento de la persona a evaluar, se le solicita acostarse en posición ginecológica, acostada boca arriba o con las piernas acostadas y separadas, solicitándole pujan para verificar el himen y sus características, además se exploró las regiones anatómicas para determinar la presencia de lesiones, sus características y su clasificación médico legal, recabándose además fotografías de las lesiones por medio de un perito en criminalística, posteriormente le fueron mostradas diversas imágenes las cuales reconoció como las recabadas al momento de su experticia.

Por lo cual, tanto la opinión de la psicóloga y del perito médico, produjeron **confiabilidad probatoria**, permitiendo **reforzar la credibilidad** de la víctima en cuanto a los hechos en que se vio afectada su integridad física y psicoemocional, tornando verosímil lo que informó a este juzgado, en el sentido del ataque de que le señaló a la citada perito en psicología y que mantuvo **sintonía** con lo que informó en la **audiencia de juicio**. De lo que se siguió que esa información científica que aportaron los expertos dio sustento a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima *****específicamente, la **agresión física y emocional** que sufrió por parte del ahora acusado.

Es decir, dichas experticias **permiten corroborar** lo declarado por la pasivo; pues ambos peritos dieron cuenta de la afectación que presenta esta última tanto en su salud física como psicoemocional; máxime que, específicamente en lo que respecta a las conclusiones del dictamen de psicología, las mismas son concordantes con el estado anímico que presentaba la víctima al momento de rendir su declaración, mismo que fue apreciado por este tribunal a través del principio de inmediación.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ERICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

Además compareció *****, Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León.

Quien refirió encontrarse presente en virtud a que el día ***** de ***** del año *****, al encontrarse laborando junto a sus compañeros ***** y ***** realizando rondines de prevención y vigilancia esto sobre la calle ***** esquina con ***** en la colonia ***** en *****, Nuevo León, lograron visualizar aproximadamente a las 21:15 o 21:20 horas a una persona de sexo femenino, haciéndoles ademanes, misma que dijo llamarse ***** por lo que al acercársele a la misma, quien señaló se encontraba llorando e histérica, les solicitó que realizaran la detención de una persona de sexo masculino en virtud a que la acababa de violar, logrando visualizar dichos elementos policiacos golpes en el rostro de la femenina así como rasguños en su cuerpo, por lo cual siendo las 21:18 horas realizaron la detención de *****, procediendo a su lectura de derechos y puesta a disposición, a quien además reconoció dentro de la presente audiencia como la persona que se encuentra vistiendo una playera de cuello redondo en color gris.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas de la defensa refiere que en el lapso de un minuto fue que le leyeron los derechos al investigado, así también refirió que la parte víctima solo les comentó que la persona investigada la había violado y golpeado.

Testimonial que merece concederle **eficacia demostrativa**, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detalló la manera en que realizó la detención del acusado *****, a quien además reconoció en la presente audiencia como la persona que el día ***** de ***** del año *****, era señalada por una persona de sexo femenino de nombre ***** como quien acababa de abusar de ella, destacando además que a través de su narrativa logró ubicar al acusado en circunstancias de modo, tiempo y lugar próximas e inmediatas al hecho, pues fue contundente en referir que realizó la detención de ***** muy cerca al lugar de los hechos, es decir cerca del monte baldío y en el tiempo cercano al relato de la víctima respecto a los hechos, por lo que de manera objetiva con lo declarado por dicho testigo se logra corroborar lo señalado por *****.

También compareció ***** Perito en Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía de Nuevo León.

Quien en esencia refirió que su participación corresponde en virtud a las labores que realizó el día ***** de ***** del año ***** pues refirió haber comparecido al domicilio ubicado en la calle ***** en su cruce con la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, junto a su compañera ***** a fin de realizar la fijación de dicho inmueble así como la recolección de indicios, señalando además haber recabado diversas fotografías al momento de su intervención, mismas que reconoció dentro de la presente audiencia como las mismas que recabó, describiendo además el contenido de las mismas.

*****, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones quien narró que su presencia lo es en virtud a las labores que realizó como Agente Ministerial respecto a la verificación del domicilio de *****, siendo el ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en *****, Nuevo León, siendo atendidos por una persona de nombre *****, quien dijo que en dicho domicilio había habitado ***** en calidad de rentero por más de un año, así mismo refirió haber realizado una inspección en el lugar de los hechos siendo el ubicado en la calle ***** en su cruce con ***** en la colonia ***** la cual oficialmente lleva por nombre *****, lo cual se constató en las nomenclaturas de dichas calles, de las cuales además tomó diversas fotografías, así mismo señaló que el domicilio señalado por la víctima como la calle *****, una vez que se constituyeron en el lugar mencionado por la víctima como lugar de hechos pudieron corroborar que dicha calle se llama ***** en esa misma colonia *****, Nuevo León, señalando dicha víctima como lugar de hechos el terreno baldío que se encuentra a espaldas de dicho domicilio de donde también realizó la toma de diversas fotografías, las cuales además reconoció y describió dentro de la presente audiencia.

Declaraciones las cuales, se les otorga **valor probatorio**, en virtud de que dichos Agentes Ministeriales realizaron las indicadas labores de investigación en

virtud de las funciones que realizan como elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, además que con su dicho se acredita el lugar en donde sucedieron los hechos el cual coincide con el señalado por el elemento captor y por la víctima ***** *****, máxime que no se advierte intención alguna de perjudicar al ahora sentenciado.

Ahora bien, también se contó con la presencia de *****Perito en el Laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

Señaló haber realizado un informe junto a su compañera ***** el día ***** de ***** del año ***** , respecto a unos indicios que fueron recolectados por la licenciada ***** , correspondientes a un pantalón de mezclilla en color azul de la marca ***** , talla 9, perteneciente a ***** al cual señaló haberle realizado un análisis macroscópico, rastreo hemático y determinación de sangre humana, concluyendo que efectivamente, dicha prenda presentó manchas hemáticas correspondientes a sangre humana así como también manchas de semen, por lo que recolectó dichos indicios y los remitió al laboratorio de genética forense junto a su correspondiente cadena de custodia

A preguntas de la defensa refirió no recordar quien recibió la cadena de custodia, además refirió que él no mencionó que el semen obtenido del indicio recolectado fuera del acusado, pues señaló no ser él quien determinaba esa cuestión.

Así mismo, *****Perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

Misma que relató encontrarse presente en virtud a que junto a su compañera ***** , realizó 2 dictámenes relacionados a perfil genético y uno de coincidencia, señalando que por lo que hace al dictamen de perfil genético, el mismo consiste en la obtención del perfil genético de diferentes indicios entre los cuales esta una sangre del tubo del pantalón en color azul y dos manchas de semen de la parte del encuarte de un pantalón de mezclilla en color azul, pertenecientes al folio C2305044, además del perfil genético realizado del área de introito y oral de una citología con el folio E2305041, arribando a la conclusión de que respecto a la sangre y el semen localizado corresponde a al menos 3 personas y respecto a la diversa mancha de semen se obtuvo una mezcla de más de 3 personas tanto en el autosómico como en el cromosoma Y, señalando que respecto a la mezcla de personas puede ser relacionado a si diversa persona utilizó la ropa con anterioridad, si estaba sucia o estuvo en contacto con algún suelo público y que no es posible realizar comparativo alguno respecto a dichas muestras; ahora bien respecto al segundo perfil genético del cual realizó el dictamen correspondía a la muestra de saliva de la persona identificada como ***** de la cual se obtuvo su ADN, y por último, respecto al dictamen de coincidencia se solicitó la comparación del perfil con la base de datos con la que se cuenta en el laboratorio, por lo que al realizar la comparación de su ADN con los perfiles genéticos que obran dentro de su sistema señaló haber obtenido coincidencia con diversos casos de la región sur especializada en delitos sexuales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00006024192
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y *****Perito en genética del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Declaró que su presencia lo es en virtud al informe con número de identificación 127/2023, correspondiente a la toma de muestra que realizó en la persona de ***** el día ***** de *****del año *****, la cual consistió en la introducción de un hisopo dentro de su boca, en presencia de su abogado defensor, carrillo derecho e izquierdo, mismos que son introducidos a una bolsa previamente rotulada e identificada, para posteriormente ser entregadas a la bodega temporal de indicios de laboratorio junto a su cadena de custodia para posteriormente ser solicitadas dentro del proceso; posteriormente le fueron mostradas diversas fotografías mismas que reconoció como las cuales capturó al momento de realizar su experticia, procediendo a la descripción de las mismas.

Testimonios que merecen valor probatorio, una vez que ambos son analizados de manera libre y lógica, pues dichas diligencias fueron practicadas por profesionales, quienes precisaron la metodología que emplearon en la elaboración de su respectivo informe, y las actividades que realizaron las cuales les permitieron arribar a las conclusiones que de igual forma detallaron.

Siendo dable destacar que no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por la defensa, que revele mendacidad en sus dichos o que tuvieran intención de perjudicar indebidamente al activo; sino por el contrario, se deviene que dichos profesionales se concretaron en narrar los hechos que realizaron y les constan.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el día *****de ***** del año *****, siendo aproximadamente las 20:30 horas, al encontrarse en el inmueble ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, ***** le impuso copula sin su voluntad, a la víctima *****, luego de que se quedaran de ver en dicho lugar para efecto de firmar un contrato laboral.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de violación.

Tenemos que, la fiscalía, consideró que los hechos denunciados encuadraban en el tipo penal de violación, previsto por el numeral 265 del Código

Penal para el Estado, en perjuicio de la víctima *****, y, en principio, es dable establecer lo que a la letra dicen:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo imponga copula a la víctima a través de la violencia física o moral;
- b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término se acreditó que ***** le impuso copula la víctima *****, atendiendo a que la referida pasivo narró de manera detallada, cronológica, y pormenorizada, las circunstancias bajo las cuales el ***** luego de haberse contactado con una persona de sexo masculino vía Facebook en virtud a una oferta laboral de la cual ***** estaba interesada y en virtud de que quedaron de verse para efecto de hablar sobre la contratación, fue que al momento de que la víctima acudió al lugar ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****en ***** Nuevo León, ***** comenzó a jalonear y empujar a ***** hasta lograr introducirla al interior de un monte baldío, mientras le propinó diversos golpes en su rostro y cuerpo para posteriormente hincarla e introducirle su miembro viril en la vía oral y posteriormente voltearla imponiéndole copula en contra de su voluntad ya que introdujo su miembro viril en la vagina de la citada ***** y ante esa conducta comenzó a llorar, ya que se encontraba a solas con *****, además de que se sentía amenazada pues el mismo le refirió “tú vas a hacer lo que yo te diga” mientras le propinaba diversos golpes y la jaloneaba de sus cabellos.

Es oportuno hacer a alusión a la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 238; con número de registro 2010003, de rubro:

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Por otro lado, en cuanto al segundo de los elementos consistente en la ausencia de voluntad de la pasivo, claramente ***** reiteró que ella no consintió el acto sexual, sino al contrario, esta Autoridad logró incluso como la víctima denotó indicadores de fácil acceso al llanto, máxime de que ella reiteró el temor que tenía en el momento en que el acusado la penetró y que intentó resistirse, que además le logró dar una patada, con la cual logró quitarse al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

investigado y así, salir huyendo del lugar, encontrándose con elementos policiacos a quienes demás les refirió lo acontecido.

Bajo esa tesitura, de suma importancia es hacer referencia a la experticia a cargo de la licenciada *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística, quien particularmente dijo localizó indicadores en ***** de que había sido víctima de un delito sexual, así como un daño psicológico a consecuencia de esos hechos, pues como se ha reiterado por este Juzgador, si bien las entrevistas clínicas psicológicas no sustentan circunstancias fácticas, en el caso, la experta sí dilucidó el estado mental de la agredida a raíz de los hechos que le narró, cuyo resultado resultó armónico y coherente.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de violación, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

Por lo que hace en el presente caso y respecto a la proposición fáctica de la Fiscalía en cuanto a quedó justificada la imposición de la copula por parte de ***** en perjuicio de ***** vía vaginal y vía oral, no es posible considerar que se cometieron dos diversos hechos del delito de violación, pues como también ya quedo establecido lo anterior aconteció en un mismo momento, es decir ambos fueron cometidos de tracto sucesivo, en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo, pues aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual en este caso de la víctima *****.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 177399, cuyo rubro es:

“VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.”.

Antijuridicidad y Culpabilidad

La conducta llevada a cabo por el activo, resultó ser **típica**, pues encuadró en el tipo penal de violación; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado,

una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo, como lo fue imponer cópula a ***** sin su consentimiento.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de violación cometido en perjuicio de *****, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material del mismo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00006024192
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hacen en su persona la víctima ***** quien reconoció al acusado como la persona que la agredió sexualmente el día ***** en el inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León; señalamiento que cobra relevancia en virtud de que la citada ***** fue precisa en mencionar que se trataba de la persona que se encontraba al momento de la audiencia vistiendo una playera de cuello redondo en color gris, además de que su narrativa se consideró creíble y coherente, sin que se denotara incompleta o que la pasivo haya denotado carencias en sus afirmaciones, o bien que haya expresado alguna dificultad para recordar la agresión que vivenció.

Además de la calidad informativa de ***** , se sumó el testimonio de la Licenciada ***** quienes fueron precisas en señalar los malestares físicos y emocionales que la conducta realizada por parte de ***** ***** ***** *** ***** desencadenó en ella.

Amén de que, no se destacó algún indicador de mendacidad en el testimonio de ***** , que hiciera deducir a esta Autoridad que afectara a su narrativa, no se detectó algún factor como preparación en su declaración y aunque si bien, la pasivo presentó visiblemente ansiedad, esta circunstancia es coherente al estar rememrando los hechos que la propia experta en psicología dijo le ocasionaron un daño psicológico, si no por el contrario hizo alusión a aspectos periféricos, que fueron corroborados además con el dicho de ***** así como por ***** y ***** quienes fueron coincidentes en describir e ilustrar a esta Autoridad respecto al lugar de los hechos, además de que el elemento captor ***** , fue claro en señalar el estado en el que se encontraba ***** al momento en que los interceptó, pues el mismo señaló además que la víctima le refirió lo acontecido, además de que se veía histérica y se encontraba llorando, logrando observar diversos golpes en su rostro.

Por lo que, quedó acreditada para este Tribunal, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** , como autor material, en el delito violación, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, al demostrarse que siendo el día ***** , aproximadamente a las ***** horas, en el inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado ***** le impuso la copula a la víctima ***** al introducirla al monte baldío que en dicho predio se encuentra, introduciéndole su pene en su vagina, en contra de su voluntad.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación.

Análisis sobre los delitos de equiparable a la violación y lesiones.

El Ministerio Público enderezó acusación también por lo que hace al delito de equiparable a la violación, previsto por los artículos 268, segundo supuesto, y

sancionado por el artículo 266 primer supuesto, ambos del *Código Penal para el Estado*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y,**
- b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.**

Elementos que a criterio del suscrito juzgado no se encuentran actualizados, lo anterior es así, porque dentro de la prueba producida en juicio anteriormente analizada y valorada, no se advirtió medio de prueba que justificará la introducción de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril vía vaginal o anal, ya que si bien es cierto, de la declaración rendida por la propia víctima *****, es precisa en señalar que el día *****, al momento en que arribó al lugar ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, observó a una persona de sexo masculino quien la cuestionó sobre si era la persona interesada en la oferta laboral, pasados unos minutos refirió que ***** comenzó a empujarla y jalnearla hacia el monte baldío que se encuentra en dicho lugar, que la tomo de sus cabellos y la puso frente a él y textualmente refirió *“con su mano me agacho para que se la chupara, me metió su cosa, es decir su pene en mi boca”*.

Por lo que, podemos concluir que con la pruebas desahogadas en audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la Fiscalía no pudo acreditar su teoría del caso, en cuanto al delito en estudio, al existir **insuficiencia de pruebas**, en virtud de que no hubo probanzas con las que se pudiera establecer más allá de toda duda razonable los elementos del tipo penal analizado, pues aun y cuando se recabaron estas probanzas, con los principios de formalidad, a través de la inmediación, las mismas no generan convicción respecto de que se hubiere suscitado el hecho que fue materia de acusación, específicamente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la fiscalía.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a la manifestación que hizo la perito de referencia, para tener por acreditados los elementos del tipo penal, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; ya que lo expuesto por dichas personas ante esta Autoridad únicamente habría sido válido tomarlo en consideración, para corroborar la versión de la víctima.

Ante ello, es que se estima que la Fiscalía no cumplió con la promesa de acreditar los hechos materia de acusación y, por ende, se tiene por no acreditada la existencia del elemento constitutivo del delito de equiparable a la violación, y menos aún la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En semejanza a lo anterior, se tiene también que respecto al delito de lesiones, el cual se encuentra previsto por el artículo 300 y sancionado por el artículo 301, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, el cual se transcribe a continuación.

Artículo 300. *“Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental”.*

Así, los elementos constitutivos de la descripción típica del delito de lesiones consisten en:

- a) *Que una persona infiera a otra un daño; y*
- b) *Que deje en su cuerpo un vestigio, o altere su salud física o mental de la víctima.*

Elementos que a criterio del suscrito juzgado y en concordancia con el delito anterior, no se encuentran actualizados pues de la propuesta fáctica señalada por la Fiscalía, es decir los hechos que quedaron plenamente demostrados en base a la prueba producida en juicio anteriormente analizada y valorada, si bien es cierto se hace referencia a diversas conductas consistentes en agresiones físicas por parte de ***** en perjuicio de ***** tal y como la misma lo narró al momento de su declaración, señalando que ***** le propinó diversos golpes con el puño cerrado en su rostro, jaloneado, empujado, tomándola además del cuello y cabello circunstancias que si bien es cierto, pudieran dar lugar a la comisión del hecho con características del delito de lesiones, lo cierto es que el tipo penal de lesiones contenido en el artículo 300 del Código Penal para el Estado, es categórico al señalar que el daño inferido debe dejar en el cuerpo del pasivo un vestigio o alteración física o mental de la misma, circunstancia que no quedó establecida dentro de la proposición fáctica realizada por parte de la Fiscalía, pues de los hechos narrados por la misma, los cuales fueron motivo de la acusación, no se desprende en que consistió el daño ocasionado a la víctima ***** si no, únicamente se concreta en describir las conductas realizadas por ***** es decir, no se estableció la relación de causa y efecto considerada en la figura típica en cuestión, sin pasar por desapercibido que si bien es cierto, de la declaración rendida por parte de ***** perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, si se desprendieron en que consistieron los daños ocasionados a ***** sin embargo lo anterior no permite sanear la omisión realizada por parte de la Fiscalía al momento de mencionar su proposición fáctica, pues, se estaría vulnerando además el derecho del acusado al debido proceso, por lo que la omisión en la que incurrió la Representación Social impide configurar a totalidad el tipo penal en estudio puesto que no se reúnen todos los elementos del mismo y en consecuencia, no acreditada la existencia del elemento constitutivo del delito de lesiones, y menos aún la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2,013,588, cuyo rubro es:

**“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL
ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL**

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

Sentido del fallo.

En consecuencia y contrario a las manifestaciones de la defensa, al haberse adquirido por este Juzgador por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **violación** perpetrado en contra de ***** en fecha ***** de *****del año *****, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado los delitos de **equiparable a la violación y lesiones**, cometidos en perjuicio de ***** en fecha *****, por ende, menos aún la responsabilidad que en la comisión de los mismos le atribuyó la Fiscalía a *****, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dichos delitos; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la inmediata libertad del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dichos ilícitos se refiere.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de violación por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó sea sancionado en los parámetros que establece el artículo 266 primer supuesto, del Código Penal para el Estado, circunstancia que se consideró procedente en virtud de que se justificó que *****es mayor de trece años de edad, cuyo numeral se transcribe a continuación:

“Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años.”.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía no hizo referencia respecto al grado de culpabilidad que solicitaba en contra del investigado, por lo cual en criterio de este Tribunal y toda vez que dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo se concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima, ya que los aspectos referidos por la Ministerio Público fueron considerados para la acreditación del tipo, así como la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desventaja en la que se encontró *****, para justificar su grado de vulnerabilidad con relación a su agresor, pues de acceder de conformidad a ello, se estaría haciendo un doble reproche al acusado.

En ese sentido, al no existir un indicio objetivo para elevar la culpabilidad de *****, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, se impone a ***** una sanción de **9 años de prisión**, por su plena responsabilidad en el delito de violación cometido en perjuicio de *****

Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño. El artículo 141 del Código Penal para el Estado, establece que toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también de reparar el daño y perjuicio causado por el mismo.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de la pasivo ***** genérica para efecto de que la víctima en etapa de Ejecución justifique el monto al que asciende su detrimento respecto a las terapias recomendadas por la perito psicóloga.

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, además se justificó que con motivo de la comisión de dicho delito se ocasionó a la víctima un daño psicológico de lo que se deduce que existe una relación de causa y efecto entre el delito y el daño ocasionado a la víctima, acorde a lo contenido en la Ley General de Víctimas relativo al derecho con el que cuentan las víctimas para que se les repare el daño ocasionado de manera integral se estima procedente y se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico que requiera la víctima *****, esto con apoyo en lo establecido por la licenciada *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien expuso que la mencionada ***** contó con daño psicológico y de no tomar un tratamiento podría agravar su situación generando un trastorno.

Por lo que atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad condena al sentenciado ***** *****, al pago de la reparación del daño de manera genérica, en favor de la víctima ***** *****

***** para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, el quantum de dicha reparación del daño

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **violación** cometido en perjuicio de ***** en fecha ***** de ***** del año *****, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; por otro lado, no se acreditaron los delitos de **equiparable a la violación y lesiones**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión de los mismos se atribuyó a ***** ***** ***** *** ***, por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a dichos ilícitos.

Sanción la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima ***** en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Como consecuencia del fallo condenatorio, se impone al acusado ***** ***** ***** *** *** ***** una sanción corporal de **9 años de prisión**, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00006024192|||
CO000060241927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y como consecuencia de dicho fallo absolutorio, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la inmediata libertad de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos de equiparable a la violación y lesiones.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo², el suscrito licenciado Saúl Silva Mancillas, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.